



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136882-1

"C., G. A. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 115.230 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo formulado por la Defensora Oficial de G. A. C. contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín que, en lo que aquí interesa, confirmó parcialmente la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 4 en cuanto no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 14 del Cód. Penal y art. 100 de la ley 12.256 y, en consecuencia, rechazó la libertad condicional y las salidas transitorias a favor del imputado (v. sent. en causa 115.230 de fecha 12-IV-2022).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de fecha 21-VI-2022).

**III.** El recurrente denuncia que la respuesta del revisor para rechazar la inconstitucionalidad planteada ante su sede del art. 14 inc. 10 del Cód. Penal y el art. 100 de la ley 12.256 no resulta convincente y carece de fundamentación.

Alega que la norma prohíbe la concesión de la libertad anticipada por el solo hecho de ser condenado por uno de los delitos del catálogo allí explicitado sin importar ningún dato relativo al modo como se ejecutó la pena impuesta.

Afirma que esa manera de legislar violenta de modo directo y manifiesto principios contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados incorporados por ella conforme el art. 75 inc. 22.

En ese sentido postula, como primer agravio, la afectación al derecho a la resocialización como fin de la pena impuesta pues considera que el Estado no puede incorporar un castigo extra que tenga como finalidad resentir la readaptación (arts. 18, Const. nac.; 7 y 10, PIDCP; 5, CADH).

A continuación hace un desarrollo vinculado a la función preventiva y resocializadora de la pena y concluye que la libertad condicional es por excelencia la prueba de comportamiento social imposible de suprimir del régimen de ejecución, por eso considera que la limitación del art. 14 del Cód. Penal es inconstitucional.

Critica lo expuesto por el Tribunal de Casación en cuanto afirmó que el único fin de la pena no es el resocializador ya que existe la posibilidad de incorporar y sostener otros distintos pero que ello hace perder el carácter esencial que requiere el fin resocializador.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136882-1

Como segundo motivo de agravio denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac.; 24, CADH y 3, PIDCP).

En razón de ello alega que el art. 14 del Cód. Penal hace una distinción que choca contra la Constitución pues diferencia el tratamiento que deben hacer algunos condenados a pesar de haberseles impuesto el mismo tipo de pena.

Refuerza su idea sobre la base de que no pueden diferenciarse situaciones de forma arbitraria o irrazonable pues no debe tratarse del mismo modo situaciones que son diferentes ni en forma igualitaria supuestos que deben diferenciarse.

Por último, en lo que respecta a este agravio, aduce que no puede privarse del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos por el tipo de delito cometido pues ello le quita a la pena su finalidad constitucional y organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria dado que tampoco la agrupación de delitos tiene una lógica en común.

En tercer lugar presenta como situación particular el hecho de que el delito condenado también sea por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización pues el argumento del Tribunal de Casación descansó en la gravedad del delito y a su criterio no se realizó una distinción del concurso imputado pues los delitos fueron distintos (abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, resistencia a la autoridad y tenencia simple de estupefacientes).

Alega que los delitos contemplados en el art. 14 del Cód. Penal y hasta la sanción de la ley 23.375 guardaban cierta objetividad en la severidad de la pena en cambio, ahora, se incluyeron tipos penales que prevén penas mucho menores lo que demuestra que la distinción actual no guarda la característica común que le servía de justificación.

**IV.** Habiéndose producido nuevas circunstancias en el trámite recursivo, entiendo que el recurso resulta abstracto por haber perdido virtualidad su tratamiento.

Cabe recordar que G. A. C. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión más el pago de una multa por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, resistencia a la autoridad y tenencia simple de estupefacientes, todos en concurso real.

Que oportunamente la Defensora Oficial del condenado solicitó la libertad condicional y salidas transitorias en favor de su asistido, institutos que fueron denegados por el Tribunal en lo Criminal antes mencionado.

Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín rechazó dicho recurso y confirmó la denegatoria de la libertad originaria lo que finalmente produjo que la Defensora Oficial recurra ante Tribunal de Casación solicitando la inconstitucionalidad hasta aquí



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136882-1

mencionada, recurso que fue rechazado por la Sala IV en los términos referidos en el primer acápite de este dictamen.

Que no obstante el derrotero recursivo antes mencionado, corresponde resaltar que tal como surge del traslado efectuado a esta Procuración General el vencimiento de pena operó el 30 de noviembre de 2022.

De otro lado, conforme resulta del informe actualizado del Registro Único de Detenidos (RUD) y de la IPP-15-00-24484-19 el condenado se encuentra en la actualidad gozando de su libertad.

En consecuencia los argumentos traídos por la defensa al plantear en el caso la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal y centrados, entre otras cuestiones, en la afectación al derecho a la resocialización como fin de la pena impuesta y la imposibilidad de acceder a una libertad anticipada como prueba de comportamiento social, no resultan actuales.

En razón de ello, la impugnación en tratamiento resulta abstracta por haber perdido virtualidad (conf. doct. Ac. 102.372, res. del 16/IV/2008; Ac. 103.308, res. del 15/VII/2009; P. 105.350, res. del 7/X/2009; P. 104.689, res. del 4/XI/2009; P. 103.091 y acum. P. 105.787, resol. de 16-XII-2009; P. 106.268, resol. de 1-IX-2010; P. 120.676, resol. de 17-XII-2014; P. 125.056, resol. de 4-XI-2015; P. 122.148, resol. de 21-IX-2016 y P. 132.854, resol. de 26-V-2020, entre otras; CSJN, H.2.XLV. "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ legajo prórroga prisión preventiva", sent. de 4 de mayo de 2010).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debe declarar abstracto el recurso extraordinario presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal por carecer de virtualidad.

La Plata, 14 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/02/2023 13:43:37